

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HORTENSIA RAMIREZ VDA. DE VERON C/ ART. 213 DE LA LEY N° 1115/97 (DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR". AÑO: 2007 – N° 812.-----

EACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos noventos y siete.

CUESTION:

De la lectura del escrito de acción surge que la Sra. **HORTENSIA RAMIREZ VDA DE VERON** no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcado con la disposición legal que fuera impugnada por este medio. Además vemos que los argumentos expuestos en el escrito de promoción de acción son desprolijos y poco concisos.-----

Oportunamente y en forma continua vengo sosteniendo que antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley en virtud a lo dispuesto en el art. 552° del Código Procesal Civil, el cual dispone: "...Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción..."

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Por lo tanto, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto normativo o administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas derivadas consagradas en la Constitución Nacional.

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental/a los

Miryam Pens Candia
Ministra C.S.J.

Aldrafis the arge do should

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Abog. Julia C. Flavon Martinez

La acción de inconstitucionalidad requiere indefectiblemente que la persona afectada alegue la violación de un derecho constitucional como consecuencia de la aplicación de una norma jurídica secundaria que considera inconstitucional, confrontando el texto constitucional con las normas impugnadas. Cuestión esta que no ha sido tenida en cuenta por la accionante, quien no ha probado el daño específico producido por las normas impugnadas, haciendo argumentaciones en forma "abstracta" sin mencionar concretamente cual es la afectación que la vigencia de dichas normas provoca a determinadas disposiciones constitucionales.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HORTENSIA RAMIREZ VDA. DE VERON C/ ART. 213 DE LA LEY N° 1115/97 (DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR". AÑO: 2007 – N° 812.-----

Acciona contra el Art. 213 de la Ley N° 1115/97 que dispone "Artículo 213.- Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal

fallecido y la muerte de éste reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia". El inciso "c" refiere a los padres del militar fallecido.------De la norma impugnada se desprende un doble requisito para la concesión de la pensión a herederos de miembros de las FF.AA. Por una parte la acreditación de la calidad de herederos y la demostración de que los solicitantes (padres) hayan estado bajo la manutención del causante, requisitos que no pueden ser tildados de inconstitucionales porque buscan preservar la situación existente al tiempo de la muerte del militar a fin de no dejar desamparados a quienes dependían directamente del sueldo del titular para su manutención e impedir la merma patrimonial y garantizar la calidad de vida a quienes la ley les reconoce calidad de herederos.-----Por lo expuesto, considero que el Art. 213 de la Ley Nº 1115/97 no es inconstitucional y por tanto, presente acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: My Bakes alkino de Marica Dr. ANTONIO FRETES Ministro Mirydm Peña Candia Ante mí: ulio-et Pavon Martinez Secretario SENTENCIA NÚMERO: 797agosto de 2018.-Asunción, VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-ANOTAR, registrar y notificar.----PNIO FRETES Miry Miry Com Ania mir

artinez

io C. Pavon A Secretario

4